



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, cuatro de junio de dos mil veintiunos (2021)

RADICACIÓN: 08-001-40-88-006-2021-00076-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CONDE CALDERÓN
AGTE OFICIOSO: LINA MARCELA POLO PALACIO
ACCIONADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERÓN a través de agente oficioso señora LINA MARCELA POLO PALACIO contra UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

HECHOS

La señora LINA MARCELA POLO PALACIO, agente oficioso del señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERÓN manifiesta quien es su cónyuge, padece de LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA, con manejo de inmunoterapia de alto riesgo por lo que no puede ejercer su defensa; por lo que ella promueve acción de tutela contra la UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Solicita medida provisional para que en un plazo prudencial le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

El 7 de noviembre de 2020 el señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERÓN, ingresó por urgencias a la Clínica Bonnadona, remitido por consulta externa para realización de procedimiento quirúrgico. El mismo día fue operado, le tomaron muestras para biopsia del bazo y posteriormente trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos.

El médico tratante ordenó iniciar tratamiento inmediato con VENETOCLAX TABLETAS 100 MG; 400 MG VÍA ORAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES. Desde el momento que el médico tratante ordenó el tratamiento, la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIERSIDAD DEL ATLANTICO, ha incumplido con la entrega oportuna de la medicina.

El 28 de abril de 2021 el señor JORGE CONDE CALDERÓN, tuvo teleconsulta con el Dr. José Luis Rodríguez para el seguimiento del tratamiento que tiene actualmente con VENETOCLAX X 100 MG TABLETAS FRASCO X 120 UND.

Al día siguiente de la teleconsulta, 29 de abril de 2021, radicó en las oficinas administrativas de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO la orden del tratamiento que el médico tratante ordenó continuar con VENETOCLAX TABLETAS 100 MG; 400 MG VÍA ORAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES

Afirma el agente oficioso que han pasado 21 días desde la fecha de radicación de la fórmula y la UNIDADDE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO aún no entrega el medicamento. El señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERON hasta el 19 de mayo de 2021 tenía la última dosis del primer tratamiento prescrito por 3 meses. La señora coordinadora de la entidad le informó el 13 de mayo de 2021, que ella se había comunicado con el Doctor Gabriel Rivera Cueto gerente de la entidad y le comentó que habían comprado las 3 cajas para el tratamiento por tres meses y el medicamento llegaría a tiempo para evitar la interrupción del tratamiento.

El día 19 de mayo de 2021 la Doctora Marly encargada de la farmacia le informó que el laboratorio demora con algunos documentos, pero el pago del medicamento estaba listo y la entrega sería puntual, (la puntualidad era 18 de mayo porque el medicamento finalizaba el 19).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

Que a la fecha 20 de mayo de 2021 LA UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, no ha cumplido con la entrega del medicamento, por lo que exige sean más responsables con la salud de los usuarios, porque es la segunda vez que acude a esta instancia para lograr que le suministren a tiempo el medicamento al señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERÓN porque están poniendo en riesgo su vida.

Solicita en esta acción constitucional la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad física, consagrados en los Arts. 1, 11, 48 y 49 C. N. Se ordene a la UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y/o quien corresponda, suministrar el tratamiento y/o medicamento VENETOCLAX TABLETAS 100 MG # 360. Y en adelante, preste, atienda y suministre de manera integral, continua, suficiente, oportuna de cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad.

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados acontecieron en la jurisdicción que le asiste.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió en el término legal el día 24 de mayo de 2021 ordenándose notificar y correr traslado a la accionada a fin de que rindan el informe en relaciones con los hechos y pretensiones relacionados por el agente oficioso, para lo cual se les remitirá copia de la demanda para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Se corrió traslado a la accionada para que a partir de la notificación informara lo que a bien tenga en relación con la situación planteada en la solicitud de tutela. Así mismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

En el mismo auto admisorio se concedió la medida provisional solicitada como quiera que se advierte una enfermedad denominada “LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA” y es necesario y de manera urgente el tratamiento con VENETOCLAX TABLETAS 100 MG; 400 MG VÍA ORAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES, ordenado por el médico tratante. Y en atención a que la medicación se encuentra soportada en una orden médica y de no concederse la medida estaría en riesgo la vida del señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERÓN. El despacho ordenó de manera urgente e inmediata a la UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, la entrega del medicamento para iniciar el tratamiento con VENETOCLAX TABLETAS 100 MG; 400 MG VÍA ORAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES, al señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERÓN, de conformidad a la cantidad, calidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, sin el cobro de cuota moderadora y copagos a que haya lugar. Las demás solicitudes se resolverán en la decisión final de la acción de tutela.

El 1º. de junio de 2021 el agente oficioso radica memorial manifestando que en auto del 24 de mayo de 2021 se ordenó al representante legal de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO que de manera urgente e inmediata entregara el medicamento VENETOCLAX TABLETAS 100 MG # 360 POR 3 MESES.



Señala igualmente que desde el 29 de abril de 2021 hizo la solicitud del medicamento a la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, manifestándole que estaban gestionando la compra del tratamiento completo.

Afirma que la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, nuevamente está incumpliendo con la entrega del tratamiento prescrito por el médico tratante, se trata de una enfermedad LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA y no tiene ni el más mínimo deseo de cumplir con los tiempos estipulados por el médico tratante poniendo así en riesgo la vida del señor JORGE ENROQUE CONDE CALDERON.

Asevera el agente oficioso que los funcionarios de la UNIDAD DE SALUD DE UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, no son transparentes en la consecución de sus labores y deberes como trabajadores de la salud, por cuanto evidencia negligencia en los procesos internos de la entidad, conllevando a que el señor JORGE ENRIQUE CONDE padezca las consecuencias de su negligencia

La acción de tutela se admitió en auto del 24 de mayo de 2021 y notificada a la UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en el correo electrónico suministrado por el agente oficioso, y a la fecha, este ente judicial no ha recibido el informe solicitado.

Como quiera que hasta la fecha la accionada no ha presentado sus descargos ante este organismo judicial, se procede aplicar el artículo 20 del Decreto 2591/91 que versa sobre la figura jurídica presunción de veracidad.

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.”

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El alcance del derecho a la salud desarrollado por la Corte Constitucional a partir del contenido normativo del artículo 49 de la Constitución entendido, de una parte, como un derecho constitucional de contenido social indiscutible -todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y, de otra, como un servicio de carácter público porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia, e incorpora otro tipo de servicios como los de promoción, protección y recuperación, sujetos a la dirección, reglamentación y organización estatal.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-00092-2018 indicó lo siguiente:

“ 4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia,



universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado^[30]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria^[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”^[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad^[33], (ii) aceptabilidad^[34], (iii) accesibilidad^[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional^[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información^[37].

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala



ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”^[38]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[39].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos^[41].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[42] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones^[43]. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”^[44]. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”^[45], razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada



caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

En sentencia T-012/2020, la Honorable Corte Constitucional expuso:

“3. Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Sala advierte que el debate constitucional esbozado ya ha sido resuelto por parte de esta Corporación afirmativamente.^[21] La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana^[22] que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario^[23] y por la jurisprudencia de esta Corte.^[24] En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.^[25] En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna,^[26] eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad;^[27] mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.^[28]

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,^[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.^[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad^[31] y continuidad^[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede



conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.^[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,^[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).^[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.^[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

4. El suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona, en especial cuando padece una enfermedad ruinosa y catastrófica

4.1. De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela - corroborados con las pruebas aportadas- y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que en el presente asunto se vulneraron de los derechos fundamentales a la salud del señor Hernando Rodríguez Gil paciente diagnosticado con “Leucemia Linfocita Crónica” y “Leucemia de Células Peludas”. Esto en atención a que como el mismo lo reseña en su escrito de tutela, el medicamento Interferon Alfa 2B x 18 millones ampollas,^[37] ordenado por su médico tratante, no le ha sido suministrado de manera “real y efectiva”, llegando a estar incluso 8 meses sin este,^[38] todo esto a pesar de la radicación de las respectivas órdenes y autorizaciones.^[39] Adicionalmente, refiere que los distintos establecimientos farmacéuticos de distribución a los cuales se remiten las autorizaciones prescritas por los galenos de Comparta EPS-S no suministran el medicamento y lo ubican en lista de espera. Limitación que se considera contraria a los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere.

4.2. Para la Sala la complejidad del padecimiento catastrófico sufrido por el actor demandaba un compromiso y una diligencia superior. Ante la imposibilidad



suministrar el medicamento requerido, la respuesta no puede traducirse en ubicar al paciente en una lista de espera.^[40] Frente a un panorama como este, en el que

no hay espera, se requieren esfuerzos importantes para asegurar, con carácter prioritario, una salvaguarda inmediata que evite desenlaces irreparables sobre la vida digna e integridad personal de un individuo inmerso en alto riesgo por las consecuencias negativas que ordinariamente se derivan del hecho de padecer cáncer. El grado de diligencia que demandan estos tratamientos por parte del sistema de salud es mayor al ordinario. En estas condiciones, su deber ineludible es asegurar, por lo menos, que el paciente reciba por parte de la institución de salud habilitada para el efecto, el suministro del medicamento con oportunidad y celeridad,^[41] pues la persona no puede permanecer en una situación de incertidumbre en relación con la prestación del tratamiento que requiere para atender su dolencia ruinosa.

4.3. Para la Sala efectivamente se presentó una vulneración de los derechos del accionante a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del medicamento. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el señor Hernando Ramírez Gil no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, esta Sala considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante, situación que se agrava cuando se trata de una patología ruinosa.

4.4. Con fundamento en lo anterior, la Sala Segunda de Revisión ordenará a la entidad accionada que realice todas gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento Interferon Alfa 2B x 18 millones ampollas al accionante, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante. En caso de que al momento en que el señor Rodríguez Gil o la persona autorizada reclame los medicamentos y no sea posible la entrega de forma completa, la EPS-S deberá, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de los mismos, coordinar y garantizar la entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. El cumplimiento de la presente orden deberá informársele al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, Boyacá, para lo de su competencia.

4.5. Como resultado de lo anterior se revocará la decisión de instancia que negó el amparo invocado y, en su lugar, se ampararán los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del señor Hernando Rodríguez Gil. En consecuencia, se le ordenará a la Comparta EPS-S adopte, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes



orientadas para que efectivamente sea entregado el medicamento Interferon Alfa 2B x 18 millones ampollas al accionante, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante. ...”

CASO CONCRETO

De conformidad a los hechos narrados en la acción de tutela y pruebas documentales como la epicrisis de la historia clínica del accionante y la prescripción del medicamento que requiere el paciente, para acreditar sus afirmaciones, y como quiera que en el expediente no está demostrado que la entidad accionada haya efectuado la entrega del medicamento que necesita el accionante, quien padece leucemia linfocítica crónica, a pesar de habersele notificado el auto admisorio y la orden de la medida provisional a la cual no han dado cumplimiento según informe radicado por el agente oficioso en 1º. de junio de 2021 a las 2:44 p.m., cuya fórmula de prescripción del medicamento se encuentra radicada en la entidad desde el 29 de abril de 2021, sin tener en cuenta esta entidad de salud que se trata de una enfermedad catastrófica o ruinosa, situación que lleva a concluir al juzgado que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, por ser la entidad que tiene la responsabilidad del aseguramiento del paciente y debe garantizar los servicios de salud objeto de esta acción constitucional.

En consecuencia, este organismo judicial amparará los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida e integridad física del señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERON.

Ratifica la medida provisional del 24 de mayo de 2021, en consecuencia, ordena por segunda vez al representante legal de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, que de manera inmediata, una vez notificado del fallo proceda a entregar el medicamento VENETOCLAX TABLETAS 100 MG #360; 400 MG VÍA ORAL CADA 24 HORAS POR 3 MESES prescrito por el DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ OROZCO hematólogo médico tratante adscrito a la EPS. El medicamento que debe ser entregado en la cantidad y por el término indicado por el médico tratante, de conformidad a la fórmula médica de fecha 28 de abril de 2021.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud, a una vida en condiciones dignas, respecto de las personas que ven vulnerados sus derechos cuando no les suministran los medicamentos para el tratamiento de su enfermedad, procedimientos o cualquier otro servicio en salud los cuales han sido formulados por un médico tratante adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el tutelante.

Referente al tratamiento integral en salud, reclamado, teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de integralidad en la prestación de los servicios de los servicios de salud se encuentra íntimamente ligado al concepto del médico tratante del paciente, siendo él quien puede establecer la atención en salud que requiere el paciente, teniendo en cuenta su diagnóstico y evolución o involución de la patología diagnosticada, cuyo conocimiento se encuentra en cabeza del respectivo profesional de la salud. Así que no le está permitido al juez constitucional ordenar una atención integral a favor del actor sin que medie el concepto del médico tratante que lo prescriba, razón por la cual el despacho no ordena el tratamiento integral.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR al señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERON los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida e integridad física del señor JORGE ENRIQUE CONDE CALDERON.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional de fecha 24 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por segunda vez en este expediente, que de manera inmediata, una vez notificado del fallo proceda a entregar el medicamento VENETOCLAX TABLETAS 100 MG #360 POR 3 MESES prescrito por el especialista hematólogo DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ OROZCO, médico tratante adscrito a la EPS, medicamento que debe suministrar en la cantidad y por el término indicado por el médico tratante, de conformidad a la fórmula médica de fecha 28 de abril de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a los todos los intervinientes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ